



Resolución de Superintendencia

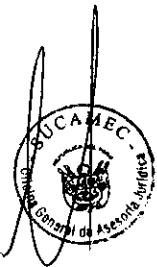
Nº 183 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 10 JUN. 2015

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 04 de mayo de 2015 por la EVP. ELITSUR S.R.L. contra la Resolución de Gerencia Nº 432-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de marzo de 2015.

CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 314-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de febrero de 2015, se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de una UIT a la EVP. ELITSUR S.R.L. por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal".
3. Mediante Registro Nº 201500010165 de fecha 26 de marzo de 2015, la EVP. ELITSUR S.R.L. (en lo sucesivo "la administrada") interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Nº 314-2015-SUCAMEC-GSSP.
4. Mediante Resolución de Gerencia Nº 432-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de marzo de 2015, se resuelve declarar inadmisibles el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EVP. ELITSUR S.R.L. contra la Resolución de Gerencia Nº 314-2015-SUCAMEC-GSSP.
5. Mediante el Registro Nº 201500010165 de fecha 04 de mayo de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 432-2015-SUCAMEC-GSSP.
6. La administrada interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente:
 - 6.1 "(...) **la Resolución de Gerencia Nº 432-2015-SUCAMEC-GSSP, que impugnamos, por medio de la Administración – SUCAMEC resuelve DECLARAR INADMISIBLE NUESTRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (...) la cual ha sido expedida por su Gerencia, sin contener LA MOTIVACIÓN que la Constitución y la Ley Especial exigen a TODA RESOLUCIÓN; limitándose lacónicamente a "pretender infructuosamente motivarla y fundamentar" de manera y forma completamente CONTRARIA A LA LEY Y A DERECHO (...)**



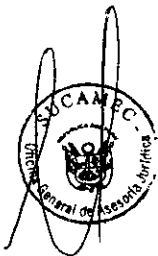
(...) **EN CONCLUSIÓN** (...) sus **"NUEVE CONSIDERANDOS"** (Motivación de la Resolución) obrantes en los numerales 01 al 09 que conforman dicha Resolución, **en ninguna de ellas se aprecia que esta CONTENGA LA MOTIVACIÓN y/o FUNDAMENTACIÓN DE LA MISMA, ni tampoco que esta esté MOTIVADA CONFORME A LA LEY**, tal como lo exigen los Artículos IV numeral 1.2 del Título Preliminar, Artículo 3 numeral 4, Artículo 6 numerales 6.1, 6.2 y 6.3, entre otros más de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando plenamente demostrado que esta ilegal "Resolución de Gerencia – Sancionadora" **NO ESTÁ DEBIDAMENTE MOTIVADA o CARECE DE MOTIVACIÓN** (...).

6.2 "(...) No se ha aplicado en su mínimo contenido el principio de informalismo, el cual establece que se debe aplicar la norma en beneficio del trámite y del administrado, sin embargo, vuestra Entidad ha omitido consignar en la impugnada el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad que inspira a todo procedimiento administrativo conforme a la Ley N° 27444. No obstante ello, vuestra Entidad procedió a la emisión del Carnet de Identidad a favor de nuestro AVP condonando **TÁCITAMENTE CUALQUIER MULTA Y/O INFRACCIÓN DEL ADMINISTRADO** ya que **estaba operando el principio de informalismo, el de razonabilidad y el de proporcionalidad**, sin embargo, se omitió anular el procedimiento administrativo sancionador y la consiguiente multa (...).

6.3 "(...) **No se aplicó el Principio de Razonabilidad**, el mismo que persiste evitar el exceso de punición por parte de la administración, concretamente que una vez demostrada la comisión de un ilícito administrativo se aplique una sanción proporcional en función del caso concreto. Así, la jurisprudencia administrativa ha ratificado la vigencia de este principio en el procedimiento sancionador; siguiendo a la letra la Ley del Procedimiento Administrativo General, para la graduación de la sanción se tiene en cuenta el principio de razonabilidad que aconseja que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar atención con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad de que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer y ayudar en la seguridad al ESTADO más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción (...).



7. Con relación al primer argumento de la administrada, referido a que la Resolución de Gerencia N° 432-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 27 de marzo de 2015, no ha sido debidamente motivada, es preciso hacer mención a la definición de "motivación" prevista en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.". Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444 señala: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



En ese sentido, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 432-2015-SUCAMEC-GSSP, se aprecia que fue debidamente motivada, puesto que se declaró inadmisibles el Recurso de Reconsideración, presentado por la EVP. ELITSUR S.R.L. con Registro N° 201500010165, debido a que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada - GSSP constató que los fundamentos del aludido recurso versaban sobre cuestiones de puro derecho y/o hechos ya evaluados en





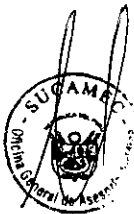
Resolución de Superintendencia

Procedimiento Administrativo Sancionador; es decir, los argumentos de la administrada no calificaban como nueva prueba (**hechos probados**). Por tanto, la GSSP, como autoridad instructora, no pudo cambiar el sentido de su decisión, contenida en la Resolución N° 314-2015-SUCAMEC-GSSP, puesto que los argumentos de la administrada presentados en su Recurso de Reconsideración versaban sobre los mismos hechos evaluados al momento de emitir la aludida Resolución; incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". (El subrayado es agregado) (**razones jurídicas y normativas**).

En tal sentido, la Resolución de Gerencia N° 432-2015-SUCAMEC-GSSP se encuentra debidamente motivada, ya que existe una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican la declaratoria de inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración presentado por la EVP. ELITSUR S.R.L.

8. Respecto al segundo argumento de la administrada, es preciso indicar que, si bien la SUCAMEC procedió a emitir el carné N° 009-S-11090 de fecha 27 de octubre de 2014 con vencimiento el 27 de octubre de 2015, correspondiente al señor Juan Antonio Fuentes Bello, conforme consta en la Constancia de Personal Operativo, al haber cumplido la administrada con los requisitos establecidos en el TUPA de la SUCAMEC (aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN, publicado el 23 de diciembre de 2012) para el Procedimiento N° 70.B (Renovación de carné de identidad para personal operativo que presta servicios de seguridad privada); ello no la exime de responsabilidad por haber incumplido con lo dispuesto en el literal "r" del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, que señala: "*Gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de vencimiento (...)*"; motivo por el cual mediante Resolución de Gerencia N° 314-2015-SUCAMEC-GDDP se le impuso a la EVP. ELITSUR S.R.L. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, que dispone: "*No renovar oportunamente el carné de identificación personal*".
9. Finalmente, respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad¹, mencionado por la administrada, es preciso señalar que los criterios contemplados en dicho principio, a ser aplicados por la autoridad en la potestad sancionadora, no es aplicable a la potestad sancionadora de la SUCAMEC, puesto que las disposiciones establecidas en la Ley N° 28627, Ley de la Potestad Sancionadora de la SUCAMEC, específicamente el cuadro de sanciones, no permite la graduación de las mismas según cada caso en particular, así el Anexo 01 de la mencionada Ley, dispone sanciones en cantidades fijas y exactas según el tipo de infracción y reincidencia del administrado; por tanto, se aplica la potestad sancionadora de conformidad

¹ Numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



nuestra legislación especial, la cual no permite la discrecionalidad en la imposición de sanciones a efectos de graduar las mismas. En ese sentido, deberá tenerse en cuenta lo que señala la doctrina² respecto a la razonabilidad: "(...) El objetivo de esta opción legislativa es delimitar el ámbito de discrecionalidad con que cuenta la Administración al momento de individualizar la sanción a aplicarse. (...)".

En el presente caso, se ha cometido infracción al numeral 23 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 que señala: "No renovar oportunamente el carné de identificación personal", imponiendo como sanción "MULTA equivalente al 25% de una UIT" a la empresa que comete dicha infracción por primera vez; con lo cual, no se requiere hacer una evaluación de las atenuantes, ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presenten los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.

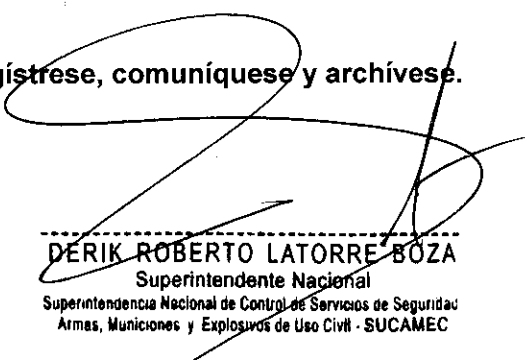
Dicho lo anterior, no es posible aplicar el aludido Principio de Razonabilidad, toda vez que, como ya se indicó, los montos de las sanciones ya se encuentran establecidos en los Anexos que forman parte de la Ley N° 28627.

10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. ELITSUR S.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 432-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de marzo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 314-2015-SUCAMEC-GSSP.

Regístrese, comuníquese y archívese.


DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

² MORÓN URBINA, Juan Carlos (2011). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 9na. edición. P. 702.

